

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE UNA INSTALACIÓN CON CAPACIDAD INSTALADA DE 42 MW EN EL NUDO RICOBAYO 220 KV

(CFT/DE/266/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de julio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de Fotowatio Renewable Ventures Servicios España, S.L.U. (en adelante FRV) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte

PÚBLICA

propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte en el nudo Ricobayo para un proyecto de 42 MW en Zamora y Muelas del Plan (Zamora).

La representación legal de FRV exponía en su escrito los siguientes hechos:

- El 10 de marzo de 2022 FRV formula Solicitud de Acceso y Conexión a la red de transporte en el nudo Ricobayo 220 Kv para un proyecto de 42 MW en Zamora y Muelas del Plan (Zamora).
- El 4 de abril de 2022 recibe comunicación de REE notificándole la existencia de un defecto, y una solicitud de subsanación: *"Aportar unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la instalación de enlace completa, así como el resto de instalaciones conectadas a la red de transporte a través de la instalación de enlace. Concretamente el esquema referente a las protecciones de la posición de línea en la SE RICOBAYO 1 que une RICOBAYO 1 - RICOBAYO 2.*
- A dicho requerimiento, FRV responde *".... que los esquemas unifilares solicitados SÍ ESTABAN INCLUIDOS en el momento de la solicitud de acceso para el proyecto. En concreto en el archivo "08_01_Eschema Unifilar Desarrollado Pos.Linea SE RICOBAYO 220 REE - SE RICOBAYO 1 ricopower 2" que se envió junto con el resto de documentación necesaria para el acceso. Dicho documento es el plano general de las posiciones de línea de la subestación Ricobayo 1 (se envía uno sólo ya que las dos posiciones son iguales). Esperamos que haya quedado aclarado este malentendido y solicitamos confirmación de que no procede la subsanación y que no se pierde el orden de prelación temporal para nuestro proyecto*
- FRV entiende que acreditó desde el principio que la solicitud de subsanación era errónea y que no procedía aportar documentación adicional alguna.
- FRV desconoce qué fecha tomó en consideración REE para evaluar la solicitud de acceso, y señala que tal y como consta en la web de REE ("pantallazo" de la web de REE sobre la solicitud en cuestión), que aparece, en la columna de la derecha, la fecha de 4 de abril de 2022 como "Fecha completa".
- Entiende FRV que al no ser precisa la subsanación requerida por REE, la fecha en la que la solicitud de acceso debió tenerse por formulada debió de ser el 10 de marzo de 2022.
- Señala que el día 1 de marzo había capacidad disponible según la web de REE por lo que el hecho de que potencialmente REE haya podido aplicar a la solicitud de FRV una fecha indebida, casi un mes después de la que realidad procedía, ha podido tener influencia significativa en la desestimación de la solicitud. Por dicho motivo se interpone el presente conflicto de acceso.

PÚBLICA

En cuanto a los fundamentos de derecho, FRV se refiere a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, para señalar que la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud de FRV, el 10 de marzo, puesto que la misma estaba completa desde el principio, y la subsanación carece de fundamento por lo que no puede retrasarse su prioridad a la de 4 de abril de 2022.

Por todo ello, solicita que se tenga por presentado conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica contra la denegación de su solicitud en el nudo Ricobayo 220 kV, y se declare por la CNMC que la fecha de priorización de dicha solicitud debió ser la de 10 de marzo de 2022, y en su caso, si fuera procedente, ordene a REE retrotraer el procedimiento seguido para otorgar la capacidad disponible en el nudo Ricobayo el 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 11 de diciembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a FRV y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar el requerimiento de información realizado a esa sociedad con base en el artículo 75 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha de 13 de enero de 2013, REE presentó escrito de alegaciones en el que sobre los Hechos manifiesta:

- El 10/03/2022 FRV remite a REE solicitud para la obtención de los permisos de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica denominada RICOPOWER 2 de 42 MW de potencia.
- El 04/04/2022 REE remite un requerimiento de subsanación que fue respondido por la sociedad FRV en la misma fecha de 04/04/2022. REE requiere la documentación de los unifilares de protección y medida de la posición que se señala con una flecha en el propio unifilar del FRV, considerando que no deben hacerse suposiciones sobre la información que falta por aportar por parte de los agentes, sin que FRV pueda

PÚBLICA

- pretender que REE deba suponer que ambas posiciones de la misma línea, en distintas subestaciones, tienen exactamente la misma solución de medida y protección (situación que no tiene por qué darse en los sistemas de protección de extremos contrarios de una línea que se sitúan en subestaciones distintas).
- REE no consideró completa la solicitud hasta la indicación por parte de FRV de que el plano “09_01_Esquema Unifilar Desarrollado Pos.Linea SE RICOBAYO 220 REE - SE RICOBAYO 2 ricopower2.pdf” representa también la solución de protección y medida de la posición señalada en su Documento nº4.
 - A la vista de lo anterior, REE señala que la admisión a trámite de la solicitud se realiza por su parte el 05/05/2022, 20 días hábiles desde la recepción correcta de toda la información asociada a la solicitud, esto es, el 04/04/2022.
 - Señala que la entrada en vigor de la DT1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania motiva que la solicitud se suspenda desde el 09/05/2022 hasta el 20/06/2022, momento en el que Red Eléctrica publica en su página web el mapa de capacidad conforme a la nueva planificación.
 - Señala que la solicitud de FRV tuvo igual suerte que las precedentes, teniendo que ser suspendida una vez emitida la propuesta previa de acceso y conexión de la considerada como *primera solicitud* (solicitud de la instalación SALINA SOLAR, cuyo titular es IGNIS GENERACIÓN S.L.), y fue suspendida desde el 22/07/2022 hasta el 01/09/2022.
 - Y por último, el 14/09/2022 se procede a comunicar la denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para generación renovable en la subestación RICOBAYO 220.
 - Sobre la capacidad de acceso disponible para su otorgamiento en Ricobayo 220 kV a partir del 20/06/2022, REE publica en su página web información sobre capacidad de acceso [MW] disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte conforme a la nueva planificación H2026, y del mismo se deriva que para el nudo Ricobayo 220 kV la capacidad de acceso disponible a dicha fecha para módulos de parque eléctrico (MPE) es de 3 MW, otorgable conforme al principio de prelación temporal establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante “RD 1183/2020”).
 - Señala REE que aunque todas las solicitudes de acceso y conexión en el nudo de RICOBAYO 220 fueron recibidas con anterioridad al 20/06/2022, todas han sido evaluadas atendiendo a las nuevas capacidades de acceso calculadas conforme a la planificación H2026, cumpliendo con lo indicado en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2022.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, señala REE:

- Que efectuó el requerimiento de subsanación a FRV cumpliendo con el orden de entrada de las solicitudes, y admitiéndola a trámite una vez se recibió de manera completa toda la documentación asociada a la misma. Fue este requerimiento el que tuvo como consecuencia que la fecha a tener en cuenta a efectos de la determinación de la prelación temporal fuera el día 4 de abril de 2022, fecha en la que se presentó correctamente toda la información requerida.
- Si este requerimiento no hubiera sido realizado por REE, la solicitud tampoco habría obtenido permisos de acceso y conexión, ya que hubiera sido la tercera solicitud según el orden de prelación temporal.
- REE apunta que los requerimientos de subsanación se encuentran recogidos en el art. 10 del RD 1183/2020 y, constituyen la única herramienta por medio de la cual la regulación permite al gestor de la red de transporte solicitar toda la documentación preceptiva y necesaria de cara a su análisis para la posterior presentación de una propuesta previa técnico-económica al agente, en los casos en que se detectan deficiencias o errores, así como ausencias en la información aportada por los promotores.
- La suspensión efectuada a la solicitud cursada por la solicitante resulta correcta, por cuanto la entrada en vigor de la DT1 del RDL 6/2022 impedía la emisión de nuevos permisos de acceso. Una vez finalizada la suspensión anteriormente indicada, señala REE que cumplió con el principio de prelación temporal, remitiendo a la primera solicitud – instalación “Salina Solar”– propuesta previa de acceso y conexión ofreciendo la capacidad de acceso disponible, 3 MW.

A la vista de lo relatado en el presente escrito, REE se reitera en su comunicación de denegación de fecha 14 de septiembre de 2022, relativa a la solicitud de acceso y conexión objeto del presente conflicto en el nudo RICOBAYO 220 kV, y solicita que se dicte Resolución por la que se confirmen las actuaciones de REE.

En escrito aparte, con fecha de entrada de 13 de enero de 2013, responde REE al requerimiento realizado por la CNMC en el escrito de comunicación de inicio del conflicto de acceso, contestando que la valoración de la capacidad de acceso se ha realizado por REE atendiendo estrictamente al contenido de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución. El nudo Ricobayo 220 kV, tiene un valor actual de

PÚBLICA

capacidad de acceso por criterio estático de 618 MW, de aplicación a la generación con MPE y módulos de generación eléctrica síncrona (MGES). La generación con MPE y MGES existentes y con permisos de acceso concedidos es a fecha 14 de septiembre de 2022 de 618 MW, de los cuales 158 MW corresponden a generación MGES y 460 MW a generación MPE. Dado que la capacidad de acceso disponible en el nudo debe ser la diferencia entre la capacidad de acceso de generación (618 MW para el criterio estático) y la capacidad de acceso asociada a la generación en servicio y con permisos de acceso vigentes (618 MW para la valoración por comportamiento estático), se observa que la potencia ya otorgada equivale a la capacidad de acceso por criterio estático, por lo que cabe concluir que no existe capacidad de acceso disponible en el nudo Ricobayo 220 kV. La causa específica que limita la capacidad de acceso para la incorporación de nueva generación MPE en Ricobayo 220 kV, corresponde al criterio estático. A razón de lo anterior, REE emitió las comunicaciones de denegación de fecha 14 de septiembre de 2022 que motivan el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de marzo de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones de los interesados.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

PÚBLICA

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y la procedencia de la denegación por parte de REE de la solicitud de acceso y conexión realizada por FRV

La solicitud de acceso objeto del presente conflicto se realiza por FRV el día 10 de marzo de 2022 pero el 4 de abril de 2022 REE le requiere la subsanación de un aspecto de la solicitud en relación con el esquema unifilar. En la misma fecha de 4 de abril de 2022, FRV responde a la solicitud de subsanación. Entiende FRV que al no ser precisa la subsanación requerida por REE, la fecha en la que la solicitud de acceso debió tenerse por formulada debió de ser el 10 de marzo de 2022, y que a su juicio el día 1 de marzo había capacidad disponible según la web de REE por lo que el hecho de que potencialmente REE haya podido aplicar a la solicitud de FRV una fecha indebida, casi un mes después de la que realidad procedía, ha podido tener influencia significativa en la desestimación de la solicitud.

REE señala que no es admisible que FRV pueda pretender que REE deba suponer que ambas posiciones de la misma línea, en distintas subestaciones, tienen exactamente la misma solución de medida y protección (situación que no tiene por qué darse en los sistemas de protección de extremos contrarios de una

PÚBLICA

línea que se sitúan en subestaciones distintas), por lo que no consideró completa la solicitud hasta la contestación a su requerimiento de subsanación. Por ello, REE señala que la admisión a trámite de la solicitud se realiza por su parte el 05/05/2022, 20 días hábiles desde la recepción correcta de toda la información asociada a la solicitud, esto es, el 04/04/2022, y que por virtud de lo establecido en la DT1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la solicitud se suspende desde el 09/05/2022 hasta el 20/06/2022, momento en el que REE publica en su página web el mapa de capacidad conforme a la nueva planificación, y señala que la solicitud de FRV tuvo igual suerte que las precedentes, teniendo que ser suspendida una vez emitida la propuesta previa de acceso y conexión de la considerada como *primera solicitud* (solicitud de la instalación SALINA SOLAR, cuyo titular es IGNIS GENERACIÓN S.L.), y fue suspendida desde el 22/07/2022 hasta el 01/09/2022. Y que una vez agotada toda la capacidad de acceso en el nudo, procedía la denegación de la solicitud de acceso.

El objeto del presente conflicto de acceso a la red consiste pues en determinar si la actuación de REE denegando, con fecha de 14 de septiembre de 2022, la solicitud de acceso de FRV en el nudo RICOBAYO 220 kV para su instalación de 42 MW, ha sido o no correcta.

Vistas las pretensiones y alegaciones de los interesados en el procedimiento, esta Comisión constata, que, de conformidad con el listado de solicitudes remitido por REE -folio 105 del expediente-, había dos solicitudes con preferencia respecto de la de FRV, incluso no teniendo en cuenta la subsanación requerida por REE.

En efecto, tanto la instalación SALINA SOLAR como SURCO SOLAR, ambas promovidas por IGNIS GENERACIÓN S.L. se presentaron el día 3 y 4 de marzo de 2023 respectivamente, no requiriendo ninguna de las dos solicitudes de acceso y conexión de ninguna subsanación. La primera de ellas, como se ha indicado en los Antecedentes de Hecho, fue la solicitud que agotó la capacidad, de forma que la segunda solicitud ya fue denegada por falta de capacidad.

La razón para esta denegación es que ambas solicitudes -y todas las posteriores entre ellas la de FRV- se resolvieron de conformidad con la nueva planificación H2026, como prevé la disposición transitoria 1ª del RD-I 6/2022, norma que entró en vigor el día 20 de abril de 2022, antes de que hubieran transcurrido los sesenta días hábiles para la contestación por parte de REE de las correspondientes solicitudes de acceso y conexión.

Por tanto, queda claro que el debate planteado respecto a la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso de FRV no tiene ninguna consecuencia a efectos de la asignación de capacidad, pues la misma evaluada con la nueva planificación era solo de 3MW y le correspondió a una solicitud admitida a trámite

PÚBLICA

el día 3 de marzo de 2022, siete días antes de la fecha inicial de la solicitud de FRV.

En consecuencia, en atención a las anteriores consideraciones, procede la desestimación del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. en relación con la denegación de su solicitud de acceso y conexión a la red de transporte de su instalación de 42 MW con punto de conexión en el nudo Ricobayo 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesados a

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA